



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
E S. D.

Ref. Proceso verbal No. 2016- 0139 Demandante NEFTALI PEÑUELA GUTIERREZ. Demandada GLORIA AMANDA RUGELES PEDREROS
--

Señor Juez

HANS BARON MEDINA, apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera comedida concurro ante su Despacho para manifestarle respetuosamente que interpongo el recurso de reposición contra su auto de fecha 29 de abril del año en curso, recurso que sustento con los siguientes argumentos a saber:

- 1.- Su despacho mediante auto de fecha seis (06) de abril del año en curso, señalo el 12 de julio para la celebración de la audiencia en la cual se proferirá la sentencia respectiva.
- 2.- Lugo el apoderado de la parte actora, solicita sea señalada nueva fecha para la citada audiencia, por lo cual, su despacho mediante el auto recurrido del 29 de abril, señala fecha para el 10 de mayo, como nueva fecha para ello.
- 3.- Su despacho, el auto del 29 de abril, y como sustento para esa determinación afirma lo siguiente:

"Toda vez que el apoderado de la parte demandante solicito por medio de memorial, adelantar la fecha de la Audiencia de Lectura de fallo, puesto que se tenía tomo fecha el día 05 de abril del presente año pero por fallas de conectividad no se pudo realizar. El Despacho procede a reprogramar la Audiencia de Lectura de fallo, el día 10 de Mayo del año 2021, a la hora de las 08:30 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia Lectura de fallo. Diligencia que se realizara por medio de la plataforma LifeSize."

- 4.- La situación fáctica planteada en el auto recurrido no es cierta, ya que, como afirmo anteriormente, a través de auto de fecha seis (06) de abril, del año en curso, señalo fecha para el 12 de julio, y bajo ese entendido, la parte pasiva del proceso ha programado la agenda laboral para esa fecha.

En el proceso en curso, existe una situación fáctica, la cual, por lealtad procesal para con el señor Juez, debo informar en forma previa al proferimiento de la sentencia, a fin que tome los correctivos procesales pertinentes, so pena que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que poseo sobre dicha temática, se eche al traste con las últimas actuaciones, bajo la égida de la nulidad procesal.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

De manera breve, sin pretender plantear el tema al señor Juez, solo por via ilustrativa sintetizo lo siguiente, sin perjuicio del escrito amplio o generoso que elevare oportunamente.

De acuerdo a documento público que milita en el proceso, -certificado de defunción- el demandado señor **NEFTALI PEÑUELA**, falleció el año pasado, por tanto, es necesario dar aplicación al art. 68 del C.G.del P. ya que, a pesar de haberse efectuado la venta de los derechos litigiosos, la cesionaria de los mismos, señora BLANCA OLGA PEÑUELA y conforme quedo establecido en el auto de fecha 23 de octubre del 2019, ES UN LISCONSORIO FACULTATIVO DEL ACTOR, y no sustituyo al actor, no se presente la figura jurídica de la sustitución procesal, por tanto corresponde a la parte actora, conforme lo norma el art. 68 del CGP, convocar a la conyugue supérstite, a los herederos, o a el correspondiente curador.

5.- El adelantamiento de la fecha inicialmente programada 12 de julio, para en su lugar evacuarla el 10 de mayo, repercute ostensiblemente en la programación laboral del suscrito y con esa variación de fecha, no permite que el suscrito efectúe un escrito juicioso de la situación procesal vivida y otra de la mayor importancia con incidencia procesal de la mayor trascendencia.

Por lo anterior, suplico al señor Juez repone su auto y disponer que la audiencia sea celebrada en la fecha inicialmente programada, es decir, el 12 de julio.

Atentamente,

HANS BARON MEDINA

T.P. No. 35986 del C. S. de la J.
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá

San José del Guaviare-Guaviare; mayo de 2022.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Dr. GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES. – Juez.

j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Rad. 95001408900120180032800. Proceso de restitución de inmueble arrendado de ARACELLY MORA DE ECHEVERRI contra JOHN JAIRO MÚÑOZ TORRES.

Asunto: Recurso de reposición.

Cordial saludo respetado dr **Grajales Morales,**

El suscrito apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de abril de 2022, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, para que en su lugar se disponga:

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Se revoque el auto de fecha 28 de abril de 2022, en tanto dispone *“el apoderado deberá adelantar los tramites disciplinarios y penales a que hubiere lugar, debiendo recordarse que el trámite del presente asunto se encuentra archivado, y NO hay lugar a revivir etapas judiciales ya precluidas.”*

En su lugar se disponga el inicio del trámite incidental en procura de aplicación del numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso y del numeral 3 del artículo 58 del Estatuto de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996; y conminar a la parte demandada al cumplimiento de las disposiciones judiciales emitidas por este despacho.

Lo anterior, por las razones que paso a exponerle:

La referida parte del auto atacado deberá ser revocada, por las razones que paso a exponerle

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sea lo primero advertir que el aparte atacado señala, varios asuntos que deberán, a su vez, analizarse por separado, así:

En primera medida indica: *"el apoderado deberá adelantar los tramites disciplinarios y penales a que hubiere lugar"* es necesario ponerle de presente al despacho que se ha dado inicio a las acciones correspondientes en otras instancias, tal como se mencionó en el escrito inicial, dando origen entonces a: i. la querrela policiva que se tramita ante el inspector de policía del municipio de San José desde el día 29 de noviembre de 2021, con el radicado 020/2021; y ii. La noticia criminal 950016000643202150625, desde el 01 de diciembre de 2021, investigación que se lleva por el despacho de la fiscalía 3 local de esta seccional. Pese a ello no se ha logrado cesar las acciones invasivas del demandado en este asunto y cohonestadas por su apoderado, el dr NESTOR SUÁREZ.

Pero en sí, el hecho de iniciar otras acciones no es el argumento con el que pretendo suplicar a su despacho el cambio de parecer y revocar tal decisión. El argumento con el que busco que su despacho tome la decisión pedida es que con su actuar, el del demandado y su apoderado, se está dando incumplimiento a las decisiones de su despacho, con el cual se ordenó la entrega en restitución del inmueble a mi mandante; adicional a ello, su despacho dejó a disposición del secuestre innumerables elementos inventariados.

Así las cosas, es necesario que su despacho se tenga por enterado de las vías de hecho que he denunciado y se tomen las acciones correspondientes, pues el deber legal así lo demanda, según lo consagra el numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: **"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*"

Aunado a lo anterior, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, determina: **"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen."

De tal manera que los hechos expuestos y por los cuales se incitan pronunciamientos del juez no tienen por objeto revivir etapa judicial alguna; pues no se ha solicitado nada distinto que el cumplimiento de las decisiones que ya tienen calidad de firmeza; y negarse a la conminación de la parte demandada en cumplir las órdenes del despacho es la negación de una tutela efectiva de justicia; pues de nada sirven las providencias judiciales si no se cumplen y se materializan.

Se deviene de la fatigosa decisión del juez, que interpreta una intención de esta parte de revivir alguna etapa judicial; no obstante, esto correspondería, ya sea a un error en la formulación de los hechos denunciados o de las peticiones, o un error interpretativo del despacho; pero no a la real intención, puesto que no se ha petitionado etapa judicial alguna; lo que se ha solicitado es el cumplimiento de las disposiciones normativas y el ejercicio de las facultades legales del juez, para el cumplimiento de las decisiones y el respeto por la justicia.

Así las cosas, itero la necesidad de reponer la calamitosa decisión de negar apertura del procedimiento correccional e iniciar de inmediato con este, a fin de que se logre el respeto y acatamiento de las decisiones judiciales, que a la fecha se siguen vulnerando e ignorando, sin justificación alguna tanto por la parte demandada como por su apoderado.

De otra parte, advierte "(...) presente asunto se encuentra archivado." A lo cual es necesario indicar que en fallo proferido por este mismo despacho el día 19 de marzo de 2019, se tomó la "**DECISIÓN (...) TERCERO:** Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada, y se señala la suma de **\$2.000.000.** como agencias en derecho. **Tásense y liquídense por Secretaría.**" (Negrilla y subrayado viene con el texto; doble subrayado con negrilla, para resaltar).

A la fecha no se ha cumplido con la orden de liquidación de costas por la secretaría, por lo tanto, no es predicable el archivo definitivo del proceso, por cuanto no se han liquidado las costas procesales y por defecto, no se han aprobado; a fin de promover la respectiva ejecución de las sumas adeudadas por el demandado.

Lo anterior, conforme lo ordena el numeral 7, del artículo 384: "7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los

casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior."

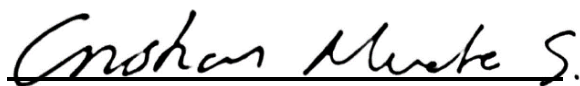
De mantenerse la decisión de indicar que el presente asunto se encuentra archivado, se estaría contrariando la misma decisión del despacho, a la cual, insisto, no se le ha dado cumplimiento.

Conforme a las razones expuestas, suplico a su señoría proceder a revocar el auto en mención y en su lugar dar inicio al procedimiento correctivo que corresponda a fin de encausar adecuadamente las actuaciones de las partes, en este caso de los demandados.

Valoramos en gran medida la determinación de pedir informe al secuestre sobre la gestión adelantada; pero esta acción resulta insuficiente, por cuanto este lo es de los bienes muebles mas no del inmueble como tal. Que claramente, con la invasión denunciada, también se ven en riesgo de daños o pérdidas.

De otro lado, en su momento, se solicitará a su señoría, que en auto de cúmplase ordenar a la secretaría proceder a liquidar las costas procesales; una vez hecho lo anterior, se desplegarán las acciones que correspondan a la carga que soporta esta parte y continuar el trámite correspondiente a la ejecución de los cánones adeudados y las mismas costas procesales, disponiendo cubrir los saldos que resulten con los bienes embargados y secuestrados.

Del despacho, a su servicio,



CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ.

C.C. 96.601.407 de San José del Guaviare.

T.P. 210.920 del C.S.J.

Carrera 22 No. 10-13 Local, Barrio La Esperanza.

San José del Guaviare-Guaviare.

cristianmuete@gmail.com

Móvil: 317 715 8127.

HECTOR JOSÉ CUESTA PARDO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN GOBIERNO Y GESTIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL
ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO

San José del Guaviare, 22 de abril del 2022

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare

Ref.

Demandante: SONIA LUCERO ALDANA

Demandado: SEGUNDO SANCHEZ AMADO

Radicado: 2021-0071

HECTOR JOSE CUESTA PARDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 19.339.528 de Bogotá D.C. y T.P 44.370 del C.S.J, abogado en ejercicio obrando como apoderado de la señora SONIA LUCERO ALDA PALOMO, y estando dentro del término legal, con todo respeto al señor juez le manifiesto lo siguiente:

Que interpongo recurso de reposición, al auto de fecha 18 de abril del 2022, y que me fue notificado el día 19 de abril del mismo año y en el que se me niega la fijación de nueva fecha para que sea escuchado el perito JESUS EDUARDO LUCAS TORRES.

Con fecha 9 de febrero del 2022, se le solicito a su despacho petición de que se escuche al señor JESUS EDUARDO LUCAS TORRES, de conformidad al artículo 2do y 3ro del código general del proceso, y se justificó la inasistencia del mismo en 5 folios.

No entiendo el por qué el señor juez a pesar de haberse justificado la no comparecencia del perito niega la misma argumentando que si estaba conectado, y si estaba conectado entonces por qué no se escuchó.

El señor juez aduce asuntos desviatorios, en las argumentaciones de los autos como es que el señor JESUS EDUARDO LUCAS TORRES, estuviera en la audiencia de prácticas de pruebas a quien por demás nunca se le notifico ni se le vinculo a través del link, por lo tanto, señor juez lo que asevera en su providencia no es cierto.

Se ha solicitado por parte de mi poderdante una vigilancia especial a este proceso ya que comentarios callejeros hablan de haberse vendido la posible sentencia a

HECTOR JOSÉ CUESTA PARDO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN GOBIERNO Y GESTIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL

ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO

favor de los demandados, cosa que considero grave y máxime, cuando se está viendo la imparcialidad suya.

Espero señor juez se reponga el auto de fecha 18 de abril del 2022, y se escuche al perito JESUS ESUARDO LUCAS TORRES, ya que se justificó su no comparecencia dentro del término legal.

En estos términos dejo sustentado la reposición solicitada.

De usted, atentamente



HECTOR JOSE CUESTA PARDO

C.C No19.339.528. De Bogotá

T.P.N 44.370 del C.S.J

Celular: 3102673326

Correo electrónico: hectorjosecuesta@hotmail.com